



ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE REMUEVE AL SECRETARIO COORDINADOR DE ACUERDOS Y PROYECTOS DE LA PONENCIA "C", DE LA PRIMERA SALA ADMINISTRATIVA Y SE DEJA SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO.

A N T E C E D E N T E S

1. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit fue creado mediante reforma constitucional de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, y su Ley Reglamentaria se expidió el día veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, comenzando sus funciones jurisdiccionales el cuatro de enero de dos mil diecisiete.
2. Posteriormente, con fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en Materia de Justicia Administrativa, por lo que, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, pasó de estar conformado por cinco Magistrados Numerarios a una nueva conformación de siete Magistraturas.

Es importante destacar que, la nueva integración contempla que este Tribunal funcionará en Pleno, con dos Salas Colegiadas Administrativas, conformada por tres Magistrados Numerarios cada una, y una Sala



Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas,
integrada por un Magistrado Numerario.

3. El doce de enero del dos mil veintidós, se recibió en la Presidencia de este Tribunal, el diverso oficio ****/**/****/****, suscrito por el Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, a través del cual, se informó que la Licenciada ********* ********* ********* ******** ********, presentó ante dicha Institución, su renuncia al cargo de ********* ********* de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Del contenido del oficio arriba indicado se desprende, además, que el Congreso del Estado en sesión virtual que se celebró con fecha once de enero del dos mil veintidós, aceptó la renuncia de mérito y acompañó el Acuerdo en copia certificada que así lo justifica.

4. Ahora, con fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós, en la Tercera Sesión Extraordinaria Administrativa, el Pleno de este Tribunal mediante Acuerdo TJAN-P-004/2022, designó a la Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles, para que ocupe el cargo de Secretaria de Sala, de la Primera Sala Administrativa, del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
5. Consecuentemente, el Pleno a efecto de garantizar la correcta administración de justicia de este Tribunal, y en tanto el Honorable



Congreso del Estado da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución del Estado, habilitó a la Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles, como Magistrada para suplir las funciones que venía desempeñando la otrora Magistrada Numeraria de la Ponencia C de la Primera Sala Administrativa, y así, no paralizar la actividad de la citada ponencia.

6. En virtud de lo anterior, con fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós, se llevó a cabo la entrega recepción de los asuntos de la Ponencia C, de la Primera Sala Administrativa, a la Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles, lo anterior para su trámite y resolución correspondiente.
7. Por otra parte, es dable concluir la inminente necesidad para que el Pleno de este Tribunal, adopte las medidas necesarias que garanticen el correcto funcionamiento de la Ponencia C, de la Primera Sala Administrativa y en su caso, el cumplimiento a la obligación Constitucional en torno a la correcta impartición de justicia.

En ese sentido, La Ley Orgánica del Tribunal dispone las atribuciones que le fueron conferidas al Pleno de este Tribunal, dentro de las cuales destaca la establecida en el artículo 17 fracción V, la cual establece que el Pleno cuenta con la facultad para designar, remover y adscribir o readscribir, al Secretario del Pleno, a los Secretarios de Sala y demás personal jurisdiccional adscritos al Pleno y las Salas, así como a las



Unidades Administrativas en los términos de esta Ley y el Reglamento Interior, y.

CONSIDERANDO

I.- Naturaleza y funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

En términos de lo dispuesto por el artículo 116, en su fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se dispone que los Tribunales de Justicia Administrativa se encuentran dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Que dichos Tribunales, tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados por faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten

¹ En adelante se le denominará "Constitución Federal".



a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Que derivado de la homologación a la Constitución Federal, mediante Decreto de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, se reformó el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit², mismo que prevé que, la Jurisdicción Administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, Órgano Autónomo para dictar sus fallos, la Ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.

De igual forma, el artículo 103 de la Constitución Local, establece que el Tribunal de Justicia Administrativa gozará de autonomía presupuestal, por lo que el presupuesto que le sea asignado, deberá ser suficiente para el cumplimiento al marco normativo y sus funciones, a fin de que la planeación, programación, presupuestación, contratación y control de adquisiciones y arrendamientos, así como la prestación de servicios, resulten necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa.

² En adelante se le denominará "Constitución Local".

II. Integración del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa.

Que, derivado de la creación del Tribunal de Justicia Administrativa como Órgano Constitucionalmente Autónomo, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, el Congreso del Estado de Nayarit, determinó que el Tribunal de Justicia Administrativa se compondría de tres Magistrados Numerarios, garantizándose en su integración ambos géneros.

Luego, mediante Decreto publicado en fecha veintiocho de julio del dos mil veinte, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, se reformaron los artículos 104 y 105 de la Constitución Local, para establecer la creación de dos Salas Unitarias en materia de Responsabilidades Administrativas, y con ello, la designación de dos Magistrados Numerarios para presidir las mismas.

Posteriormente, con fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, fue publicado el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local en Materia de Justicia Administrativa; la reforma contempla una nueva integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, pasando de cinco Magistrados Numerarios a siete.



La nueva conformación contempla que el Tribunal de Justicia Administrativa funcionará en Pleno, dos Salas Colegiadas Administrativas, integrada por tres Magistrados Numerarios cada una, y una Sala Unitaria Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, conformada por un Magistrado Numerario.

III.- Atribuciones del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit³, el Pleno es el máximo órgano de gobierno del Tribunal, el cual, se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados en la toma de decisiones de su competencia.

En correlación con lo anterior, conviene citar lo contenido en el artículo 17, fracción XIV de la indicada Ley Orgánica, en donde se dispone que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, cuenta con la atribución para:

"Garantizar en igualdad de trato, el debido y eficaz funcionamiento de cada una de las Salas, gestionando, proporcionando y ejerciendo, a través de la Unidad Administrativa correspondiente, los recursos presupuestales necesarios para tal efecto;"

³ En adelante se le denominará "Ley Orgánica".



En el mismo sentido, la fracción V, del citado numeral 17 de la Ley Orgánica, establece que corresponderá a dicho órgano colegiado lo siguiente:

"Designar, remover y adscribir o readscribir, al Secretario del Pleno, a los Secretarios de Sala y demás personal jurisdiccional adscritos al Pleno y las Salas, así como a las Unidades Administrativas en los términos de esta Ley y el Reglamento Interior. –Énfasis añadido. -

Además, la diversa fracción XVI, del artículo 17 de la indicada Ley Orgánica, dispone lo siguiente:

"Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia en el Tribunal, y dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;" –Énfasis añadido. -

Por su parte, el artículo 20, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, establece que el Pleno podrá:⁴

"...dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;"

De igual manera, la fracción VI, del artículo 20, del Reglamento Interior, dispone que el Pleno podrá:

⁴ En adelante se le denominará "Reglamento Interior".



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

ACUERDO No. TJAN-P-006/2022.

"Aprobar los acuerdos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal;"

Finalmente, el artículo 20, fracción XXII, del Reglamento Interior, señala que el Pleno del Tribunal, cuenta con la facultad de establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia en el Tribunal, y, además:

"...dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;"

Con lo anterior, se puede afirmar que el multicitado órgano colegiado, se encuentra investido de una serie de atribuciones tendentes a asegurar, por parte de los operadores jurisdiccionales, el cumplimiento del derecho a una correcta administración de justicia, lo cual, le permite adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

IV.- De la ausencia definitiva de la ***
***** *****, con motivo de su renuncia al cargo de
***** del Tribunal de Justicia Administrativa
de Nayarit.**

Mediante oficio con número *****/****_-**/****/****, que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Institución, con fecha seis de enero del dos mil veintidós, la Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, solicitó



a este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, de cumplimiento con la medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del cargo, que se impuso en contra de la ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
*****.

Por su parte, con fecha seis de enero del dos mil veintidós, se recibió en la Presidencia de este Tribunal, el diverso oficio número ****-***- **/**/**, mediante el cual se informó sobre una nueva medida cautelar impuesta en contra de la ***** ***** ***** ***** *****
****, consistente en la suspensión temporal del cargo que ostentaba como ***** *****.

En este sentido, el oficio de mérito lo suscribió la Titular de la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Posteriormente, con fecha doce de enero del dos mil veintidós, a través del oficio **/**/**, el Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, hizo del conocimiento a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, la renuncia al cargo como ***** ***** de la ***** ***** ***** ***** *****.



Además, informó que la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nayarit, dictó un Acuerdo por el que se aceptó la renuncia de la citada profesionista, el cual se transcribe a continuación:

*"ÚNICO. - De conformidad con lo establecido por la fracción V del Artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se admite la renuncia en los términos solicitado por la Licenciada *****
***** ***** ***** ***** , al cargo de *****
del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que fue designada para el periodo del 1º de enero del 2017 al 1º de enero de 2027."*

Al respecto, dentro de la integración del Tribunal, la *****
***** ***** ***** , ejercía sus funciones como Magistrada Instructora de la "Ponencia C", dentro de la citada Primera Sala Administrativa, esto último, de conformidad con el Acuerdo *****-
/* , que se dictó por el Pleno en la Décima Sesión Extraordinaria, de fecha trece de agosto del dos mil veintiuno.

En ese sentido, la Constitución Federal en su artículo 116, fracción V, dotó a este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit de plena autonomía para **establecer su organización**, lo que, como consecuencia, se traduce en la facultad y legitimidad para la adopción de medidas que hagan posible su correcto funcionamiento, tal como lo establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interior.⁵

⁵ Véase los artículos 24, 17, fracción XVI de la Ley Orgánica y 20, fracción I, Reglamento Interior.



Por tanto, el Pleno de este Tribunal, a efecto de adoptar las medidas necesarias, para garantizar la correcta administración de justicia en los asuntos de su competencia, determinó en la Tercera Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós, habilitar a la Secretaria de Sala de la Primera Sala Administrativa, Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles, para que supla las funciones de Magistrada de la Ponencia C, hasta en tanto el Congreso y el Ejecutivo del Estado realicen lo procedente.

V.- De la integración de las Salas.

La Ley Orgánica del Tribunal, dispone en el Artículo 7, que las Salas contarán con personal jurisdiccional necesario para su correcto funcionamiento, dentro de los cuales destacan los siguientes:

"Artículo 7. Del Personal Jurisdiccional del Tribunal. Para su adecuado funcionamiento, además de los Magistrados que integran las Salas, el Tribunal contará de manera enunciativa más no limitativa, con un Secretario del Pleno, un Secretario de Sala por Sala Administrativa, Secretarios Proyectistas, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Coordinadores de Acuerdos y Proyectos, una Coordinación de Notificaciones, Actuarios o Notificadores y demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento, según lo permita la disponibilidad presupuestal. Las atribuciones específicas y requisitos para desempeñar los cargos referidos en el párrafo que antecede,

se precisarán en la presente Ley, así como en el Reglamento Interior. "

Énfasis añadido. -

Por su parte el artículo 24 del Reglamento Interior dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Integración de las Ponencias. Para atender los asuntos de su competencia, cada Ponencia contará con el personal jurisdiccional necesario y, al efecto, se integrará por un Magistrado que la presidirá, un Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos y con los Secretarios Projectistas y Secretarios de Acuerdos que se requiera conforme a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal del Tribunal."

Como se desprende de la anterior transcripción, el referido artículo establece que las Ponencias contarán con personal jurisdiccional necesario, para el desarrollo de sus funciones, dentro de los cuales destaca el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, quien en términos de lo que dispone el Reglamento Interior del Tribunal, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones.

"Artículo 35. Facultades y obligaciones de los Secretarios Coordinadores de Acuerdos y Proyectos. Los Secretarios Coordinadores de Acuerdos y Proyectos, podrán ejercer las facultades y obligaciones que les corresponden a los Secretarios Projectistas y Secretarios de Acuerdos, y a su vez tendrá las siguientes:



- I. *Revisar y validar los proyectos de resoluciones, acuerdos y demás autos que elaboren los Secretarios de Proyectos y Secretarios de Acuerdos;*
- II. *Presentar para firma del Magistrado a cargo de la Ponencia a la que este adscrito, los documentos elaborados por los Secretarios;*
- III. *Acordar con el Magistrado titular de la Ponencia a la que esté adscrito, el trámite y resolución de los asuntos cuando su complejidad lo requiera o cuando así le sea instruido;*
- IV. *Recibir de la Oficialía de Partes del Tribunal, los recursos, promociones, escritos iniciales de demanda y contestación, y demás que presenten las partes, que sean turnados relativos a los expedientes que le sean asignados por el titular de la Ponencia a la que esté adscrito;*
- V. *Presentar ante la o el Magistrado a cargo de la Ponencia, un informe trimestral respecto del estado procesal que guardan los asuntos bajo su tutela, el cual deberá presentarse dentro de los primeros quince días siguientes del vencimiento del trimestre que se trate, y*
- VI. *Cumplir con los demás deberes u obligaciones que le impongan la Ley Orgánica, la Ley de Justicia, el presente Reglamento Interior y el Magistrado a cargo de la Ponencia a la que este adscrito."*

Como se puede advertir, la labor que realiza el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, es de suma importancia en el funcionamiento de cada una de las Ponencias de las Salas Administrativa del Tribunal, quién además, es el Servidor público que tiene a su cargo la coordinación y supervisión de los trabajos que realizan tanto los Secretarios de Acuerdos, así como los Secretarios Projectistas, por lo que, es la persona

de **confianza** en los trabajos que desarrolla el Magistrado o Magistrada en todos los asuntos de su competencia.

Es por ello, que, al momento de ser designados los Secretarios Coordinadores de Acuerdos y Proyectos, el Pleno debe garantizar que los nombramientos recaigan en servidores públicos con un alto grado de profesionalismo, discrecionalidad y ética, ello, con motivo del sigilo que requieren todos los asuntos que se ventilan en las ponencias a las cuales se encuentran adscritos, lo que a su vez, permite garantizar la secrecía de los asuntos, así como el correcto funcionamiento de las Ponencias de las Salas.

VI.- De los Trabajadores de Confianza.

El artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *establece que La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.*

Por su parte el artículo 116 fracción VI de la citada Ley suprema, dispone que: "*Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;* "



En ese sentido, en atención a la anterior disposición Constitucional, el Honorable Congreso del Estado de Nayarit, emitió la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit⁶, antes Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, misma que dispone en su artículo, 1ro. Lo siguiente:

*"Artículo 1. Naturaleza y objeto. La presente Ley es de observancia general y rige, en sus términos, las relaciones de trabajo entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios; así como las instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal, **Organismos Constitucionalmente Autónomos** y Empresas de participación estatal y fideicomisos de carácter estatal y municipal, hacía con sus trabajadores, independientemente de lo que dispongan sus normas de creación."*

Asimismo, el diverso 4 de la citada Ley dispone que:

"Artículo 4. Clasificación de los trabajadores. Atendiendo a la naturaleza de sus funciones, los servidores públicos sujetos a una relación laboral se clasifican en, trabajadores:

- I. De confianza;*
- II. De base;*
- III. Eventuales o Transitorios;*
- IV. Por tiempo determinado, y*
- V. Por obra determinada."*

⁶ En adelante se le denominará "Ley Burocrática".

Por su parte el artículo 5 de la Ley Laboral Burocrática dispone que:

"Artículo 5. Definición trabajadores de confianza. Son trabajadores de confianza: Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requieran de la aprobación expresa de los Órganos competentes de los Entes Públicos.

La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, salvo que las remuneraciones recibidas no correspondan a las percepciones presupuestalmente consideradas para los trabajadores de base."

Finalmente, el Artículo 6, de la referida Ley, establece que son funciones de confianza las indicadas en el artículo siguiente.

"Artículo 6. Clasificación de funciones de confianza. Para los efectos del artículo anterior y su debida calificación, se entenderán como funciones de confianza las siguientes:"

[...]

"VI. Administración e impartición de justicia: las que realizan los trabajadores distintos a Jueces, Magistrados o Funcionarios análogos que emitan resoluciones, pero que actúen en auxilio de éstos para el ejercicio de la función jurisdiccional;"



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

[...]

"Los titulares de los Entes Públicos o sus órganos competentes, según sea el caso, nombrarán y removerán libremente, cuando así proceda de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, a los empleados de confianza."

Como se desprende de las anteriores disposiciones legales, se estimó que, las y los **trabajadores de confianza** al servicio del Estado, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, lo que resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de las y los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo.

Ello, al no haber sido intención del Constituyente Permanente otorgar derecho de inamovilidad a tales trabajadores, pues de haberlo querido, lo habría señalado expresamente en la norma correspondiente.

Al respecto, se estimó que, dicha restricción de rango constitucional encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, las y los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que, no pueda soslayarse que **sobre este tipo de servidoras y servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de**



la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan **o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública**, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de las y los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que los **Secretarios Coordinadores de Acuerdos y Proyectos**, adscritos a las ponencias del Tribunal, son considerados como trabajadores de confianza, en virtud de que estructuralmente se encuentran adscritos a la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Asimismo, lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VI de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, el cual establece que son consideradas como funciones de confianza las realizadas por quienes administran e imparten justicia, como lo son las que realizan los trabajadores distintos a Jueces, **Magistrados** o **funcionarios análogos** que emitan resoluciones, pero **que actúen en auxilio de éstos para el ejercicio de la función jurisdiccional**.

Por lo que, quienes ejercen las funciones de Secretarios Coordinadores de Acuerdos y Proyectos del Tribunal, no cuentan con estabilidad en el empleo, cargo o comisión, al ser consideradas **sus funciones como de confianza**,



por lo que los titulares de los Entes Públicos o sus órganos competentes, según sea el caso, **nombrarán y removerán libremente** a quienes ejerzan dicha función, cuando así proceda, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a los empleados de confianza.

VII.- Remoción del Licenciado ***, del cargo de Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos.**

Tal y como ya se refirió en párrafos anteriores, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el diecinueve de enero del dos mil veintidós **habilitó a la Secretaria de Sala de la Primera Sala Administrativa**, para que supla las funciones de Magistrada de la Ponencia C, lo anterior, ante la ausencia definitiva de la *****, *****, *****, con motivo de la renuncia al cargo de *****, del Tribunal, hasta en tanto el Congreso del Estado de Nayarit, realiza lo conducente.

En ese sentido, ante el cambio de Titular de la Ponencia C, es evidente que la Servidora Pública que asumió dicha función, se impuso de todos los asuntos turnados a la ponencia a su cargo, lo anterior para su conocimiento, trámite y resolución correspondiente.

Hecho lo anterior, es importante destacar que, del análisis y revisión que se realizó a las actividades que efectúan los Secretarios Proyectistas, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, así como las que desarrolla el



Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, todos adscritos a la ponencia C, se advirtió que existe un rezago considerable en la atención de los asuntos, lo que denota una falta de supervisión en los trabajos que debe llevar a cabo el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, ello, en auxilio al Magistrado Instructor de la citada Ponencia, lo que a su vez, forma parte de sus funciones; es decir, existen asuntos turnados para proyecto desde el mes de julio del dos mil veintiuno, a uno de los secretarios proyectistas, sin que a la fecha se haya realizado alguna actuación.

Al respecto, conviene señalar que el Licenciado *****, es quien actualmente ocupa el puesto de confianza de Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, con adscripción a la Ponencia C, de la Primera Sala Administrativa, lo anterior, desde el dieciséis de enero del dos mil veinte, con motivo del Acuerdo que se emitió en la Primera Sesión Extraordinaria Administrativa del año dos mil veinte.

Ahora, es dable precisar que, la función que llevan a cabo los Secretarios Coordinadores de Acuerdos y Proyectos, es de vital importancia en la actividad jurisdiccional que realizan cada una de las Ponencias, toda vez que, a través de ellos, se coordinan todos los trabajos de los asuntos que son turnados a los Magistrados Instructores, desde el inicio de la instrucción, hasta la resolución de los mismos.



Es por ello que, toda la organización y coordinación de los trabajos recae en el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, y de este depende supervisar que, tanto los Secretarios de Acuerdos, así como los Secretarios Proyectistas, realicen su función con profesionalismo, eficacia y eficiencia, a efecto de garantizar a los justiciables, una administración de justicia pronta y expedita, motivo por el cual, cada uno de los Magistrados y Magistradas que integran este Tribunal, buscan allegarse del personal que cuente con los mejores perfiles para cumplir con la función que les ha sido depositada legalmente.

Por lo que, para eficientar los trabajos de la Ponencia C, es necesario que el Pleno de este Tribunal, establezca los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia en el Tribunal, y dicte las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

Lo anterior, en virtud de que se requiere fortalecer los trabajos que desarrollan cada una de las Ponencias, particularmente los relacionados con la Ponencia C, toda vez que es necesario realizar cambios en el personal que la integra, principalmente, en quien recae la función de Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos.

Se arriba a lo anterior, toda vez que en dicho servidor público es en quien recae toda la coordinación y organización de los trabajos de la Ponencia y



quien mantiene informado al Magistrado o Magistrada Instructor, de los asuntos, del seguimiento y estado procesal que guarda cada uno de ellos.

Es decir, es el profesionista que mantiene el vínculo directo con el Magistrado, así como con el personal jurisdiccional que integra la Ponencia, en aras de coordinar todos los trabajos y que estos, sean resueltos dentro de los plazos establecidos en la Ley.

La medida adoptada por este Pleno del Tribunal, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica, el cual dispone que cuenta con la facultad de: "*Designar, **remover** y **adscribir o readscribir, al Secretario del Pleno, a los Secretarios de Sala y demás personal jurisdiccional adscritos al Pleno y las Salas, así como a las Unidades Administrativas en los términos de esta Ley y el Reglamento Interior,***".

Asimismo, el contenido del artículo 6 último párrafo, de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, establece que: "*Los titulares de los Entes Públicos o sus órganos competentes, según sea el caso, nombrarán y removerán libremente, cuando así proceda de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, a los empleados de confianza.*"

En consecuencia, y en virtud de que las funciones que realiza el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, son consideradas como de **confianza**, y en atención a las consideraciones vertidas en párrafos



anteriores, este Pleno determina procedente llevar a cabo la remoción del Licenciado **** * , quien actualmente ocupa el citado cargo con adscripción a la Ponencia C, de la Primera Sala Administrativa.

Lo anterior, tiene sustento legal en los siguientes criterios jurisprudenciales.

"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE COORDINACIÓN CON FACULTADES DE MANDO. En un juicio laboral burocrático, para determinar si un trabajador tiene la calidad de confianza o de base, debe atenderse a la naturaleza de las funciones desempeñadas o realizadas al ocupar el cargo, con independencia de su nombramiento, por lo que si se demuestra que las actividades son de un empleado de confianza, éste únicamente tendrá derecho a gozar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social. Así, cuando la actora señale en su demanda o durante la tramitación del juicio que su función consistía en coordinar al personal a su cargo para cumplir los compromisos o programas de la entidad demandada, ello pone de manifiesto que esa actividad debe catalogarse como de confianza, ya que si bien es cierto que la misma no se observa descrita expresamente en las contenidas en la fracción III del artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, referidas a las de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, responsable de almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría, lo cierto es que la función de coordinación comprende, necesariamente, las diversas de planeación y supervisión de ciertos elementos y componentes orientados a la consecución de los fines que son encomendados a cierto tipo de trabajadores burocráticos con facultad de mando, sin que ello implique una aplicación de analogía indebida, puesto que las actividades referidas en el artículo citado admiten interpretación en torno a las labores desempeñadas por el trabajador; es decir, no incorpora categorías no previstas por la norma. Luego, de acuerdo con su definición, "coordinador" es la persona que coordina un grupo de personas, elegida para dirigir, disponer y organizar algo; organiza a personas y medios para lograr un objetivo común. Así, coordinar encuadra y se equipara a la calidad de un trabajador de confianza, pues esa actividad implica la necesaria planeación y supervisión para que pueda ser desarrollada; de manera que cuando en un juicio laboral burocrático se demuestra que el trabajador realizó funciones de coordinación con facultades de mando, debe catalogársele como de confianza y, por ende, sin derecho a la estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1021/2015. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge



Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna. Amparo directo 397/2016. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL. *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Durango tienen derecho a la indemnización prevista en el artículo 64 de la ley burocrática local, en el supuesto de que aduzcan que fueron objeto de un despido injustificado. Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Quinto Circuito concluye que los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Durango, al quedar situados en la categoría de libre designación, por regla general, no están protegidos por el derecho a la estabilidad laboral y, por ende, su remoción no genera el derecho a la indemnización prevista por el legislador local. Justificación: La configuración constitucional y legal de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, conforme a los artículos 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Ley Fundamental, así como 15, 23, 55, fracciones I y III, 62 y 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, patentiza que el régimen de protección existente para los trabajadores de base, por regla general, no es aplicable a quienes son contratados como de confianza en el esquema de libre designación, cuenta habida que en congruencia con la restricción constitucional, carecen de derecho para reclamar la reinstalación; sin embargo, aunque el legislador en el artículo 64, fracción III, de la ley secundaria en cita, estableció que el titular de la dependencia o entidad administrativa queda eximido para reinstalar, entre otras hipótesis, cuando sea un trabajador de confianza, ello en sí mismo no actualizó una atenuación de la restricción mencionada, porque el balance sistemático de la estructura normativa evidencia que en caso de cese únicamente los trabajadores de base pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, pero no aquellos de confianza sujetos a la libre designación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, salvo que los reglamentos interiores dispongan específicamente algún mecanismo de remoción que module cierto grado de estabilidad laboral en términos del artículo 123 apartado B, fracción VII, constitucional, esto es, a través de la categoría de trabajador de confianza de un servicio profesional de carrera. PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Quinto Circuito. 29 de septiembre de 2020."*

Por otra parte, debe destacarse además que tal restricción se ha considerado dentro del parámetro constitucional y convencional, atento a los criterios emanados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación en la jurisprudencia de la Décima Época, consultables en el Libro 4 de marzo de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 876 y 874, de rubros: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA y TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.**

El primero de ellos refiere que, aun cuando la Constitución Federal, en su artículo 1o prevé que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales, así, si el Constituyente Permanente no otorgó a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, en tanto que únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir dicha norma fundamental, **específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo**, pues solo se previó para las y los trabajadores de base, tampoco el de igualdad y no discriminación, pues la diferencia entre trabajadores y trabajadoras de confianza y de base al servicio del Estado, se encuentran contemplados en la Norma Suprema.



En el segundo se indica que, conforme a la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a que las y los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, ello al no advertir intención del Constituyente Permanente de otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo, lo cual, representa una restricción de rango constitucional.

Así aun cuando el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con las y los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

En virtud de los antecedentes expuestos, y con fundamento a los artículos 17 y 116, fracción VI, 123 apartado B fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1ro, 4, 5, y 6 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, 17, fracciones V, XIV, XVI y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como el diverso 20,



fracción XXII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, este Pleno.

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la remoción del Licenciado *****,
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos de la Ponencia C, de la Primera Sala Administrativa, con efectos partir de la aprobación del presente Acuerdo, lo anterior en términos de las consideraciones expuestas en los considerandos VI y VII.

SEGUNDO. - Se ordena al Servidor Público de mérito, a efecto de proceda a realizar la entrega recepción de los asuntos a su cargo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Titular del Departamento de Administración del Tribunal, para los efectos jurídicos procedentes.

CUARTO. Se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Tribunal, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno.

SEXTO. Publíquense de forma integral el presente Acuerdo en la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa, para que surta los efectos correspondientes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT
CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA ADMINISTRATIVA DEL PLENO SE-004/2022
ENERO 25 DEL 2022

ACUERDO No. TJAN-P-006/2022.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, integrado por las Magistradas Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles, Secretaria de Sala en funciones de Magistrada, Magistrados Doctor Jesús Ramírez de la Torre, Licenciado Raymundo García Chávez, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, por unanimidad de votos, de las y los Magistrados presentes, en la Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el día veinticinco de enero del dos mil veintidós. - Firman la Magistrada **Maestra Irma Carmina Cortés Hernández**, Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada Juana Olivia Amador Barajas**, quien autoriza y da fe.

EL PRESENTE ACUERDO ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE SU DOCUMENTO ORIGINAL, APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT, EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL PUNTO DE ACUERDO NÚMERO TRES, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT
CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA ADMINISTRATIVA DEL PLENO SE-004/2022
ENERO 25 DEL 2022

ACUERDO No. TJAN-P-006/2022.

EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

OFICIALIA